



ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-011/2020.

PROMOVENTE: GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de agosto de dos mil veinte.

1

Acuerdo plenario que desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gustavo Alberto Báez Leos, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la omisión de contestación a una petición que presentó el siete de julio de dos mil veinte, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, debido a que el juicio quedó sin materia por haberse otorgada una respuesta.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Gustavo Alberto Báez Leos, en su carácter de diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

JDC: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De la narración que expone la actora en el medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos, que acontecieron en el año dos mil veinte:

1.1. Presentación de oficio en el que se solicita información. El siete de julio, el actor, en su calidad de diputado, presentó un escrito ante la Mesa Directiva, en el que le solicitó diversa información atinente al proceso de selección del Auditor Superior titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

1.2. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres de agosto, el promovente presentó ante la autoridad responsable, un JDC por la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, ya que considera que feneció el plazo para que ello ocurriera. En tal sentido, aduce que la autoridad responsable ha transgredido su esfera de derechos político-electorales, porque su desatención vulnera el derecho de petición previsto por el artículo 8° Constitucional, los de acceso a la información y libertad de expresión, además de que, desde su perspectiva, obstaculiza el ejercicio del cargo que tiene como diputado.

1.3. Recepción del expediente en el TEEA. El diez de agosto, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

1.4. Turno. Por acuerdo de presidencia de once de agosto, se le asignó el número de expediente TEEA-JDC-011/2020 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor recibió y radicó el expediente.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido por la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante la autoridad responsable y en el que el promovente aduce que se vulnera su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en virtud de la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"¹ en donde la Sala Superior interpretó el alcance del derecho a ser votado y, estableció que el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del encargo, también forma parte de él.

3. IMPROCEDENCIA. El examen relativo a las causales de improcedencia es de orden público y puede ser de oficio y, por lo mismo, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Código Electoral.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable con su informe circunstanciado, se advierte, que el asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el motivo de agravio del actor, consiste en la omisión de la autoridad responsable, de otorgarle contestación a su petición de información atinente al proceso de designación del Auditor Superior, titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Para el actor, la referida omisión obstaculiza las funciones y atribuciones que le confiere la legislación en su carácter de diputado.

En este orden de ideas, su pretensión es que se le dé acceso a la información que solicitó el siete de julio.

Ahora bien, de autos se desprende que la Mesa Directiva dio respuesta a la petición en comento y le hizo llegar al actor la información que solicitó, a través de dos oficios,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



uno sin número, de fecha seis de agosto, signado por el Diputado Heder Pedro Guzmán Espejel, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y el otro con el número SG/0168/2020 de fecha siete de agosto, susrito por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado; ambos documentos, junto con sus anexos, fueron notificados al quejoso el siete de agosto, lo que se hizo del conocimiento a este Tribunal a través del informe circunstanciado.

Para acreditar su dicho, la responsable exhibió los originales de los oficios en comento, dirigidos al actor y en los que obra un sello de su recepción, con fecha siete de agosto y en los que consta, además, una firma, la hora y fecha de recepción.²

Lo anterior, permite a este Tribunal tener por ciertas las afirmaciones hechas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que ha cesado la omisión impugnada, puesto que ya emitió una respuesta a la petición que el actor le formuló.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

4

Por su parte, el artículo 305, fracción II, del referido ordenamiento, señala que el sobreseimiento del juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sobre el particular, la Sala Superior realizó la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuya redacción es idéntica a la del referido 305, fracción II, de nuestro ordenamiento local y, estableció, que en este dispositivo se encuentra prevista una causal de improcedencia, que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.³

Lo anterior, determinó el Alto Tribunal, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio a través del dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

² Ver fojas 32 a 36, del expediente.

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se dé la extinción de la materia del litigio, que puede ocurrir antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como ya se refirió, se impugnó la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, al escrito que le dirigió el actor para que se le otorgara diversa información atinente al proceso de designación del Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y su pretensión consistió en que se le otorgara una contestación.

Por tanto, si la autoridad responsable manifestó que ya se le otorgó al promovente la respuesta a su escrito de solicitud de información presentado el siete de julio, y al efecto remitió a este Tribunal el original de los oficios que contienen la respuesta y en éste consta que fueron notificados a la parte actora, resulta claro que la omisión reclamada ha dejado de existir.

4. DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 303, fracción III, y 305, fracción II, del Código Electoral, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO